



## BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2168.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*El Escmo. Sr. ministro de Hacienda en comunicacion de 23 de diciembre último que recibí ayer, se ha servido decirme lo que sigue:*

«Cuando el gobierno, de acuerdo con las Cortes, se decidió á establecer la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, estaba bien convencido, no solo de que el gravámen que la riqueza territorial y pecunaria del reino venia sufriendo anteriormente era mucho mayor que el á que por la nueva contribucion se la sujetaba, sino de que repartida esta equitativamente, nunca podría llegar á afectar de una manera sensible, aun antes de que la Administracion conociese el verdadero importe de toda la riqueza contribuyente.

Solo el producto líquido de la que estaba sujeta al impuesto decimal al principio de este siglo, unido al importe tambien líquido de los alquileres de las casas de toda la Península en la misma época, presentaban una masa imponible equivalente por sí sola á menos del diez por ciento del cupo actual de dicha contribucion; y si á esto se agrega: primero, que el diezmo no revela ni puede revelar toda la importancia de la propiedad rústica, ya porque no de todas las tierras ni de todos los frutos se exigia, ni la cuota era igual en todas partes, ya por las defraudaciones que se cometian aun en la época en que mejor se satisfacía esta prestacion: segundo, la extension asombrosa que se ha dado al cultivo en lo que va de este siglo: tercero, los grandes progresos de la agricultura: cuarto, la inmensa propiedad desamortizada en las dos épocas constitucionales, exenta ántes de contribuir en su mayor parte, de la cual solo las fincas rústicas y urbanas, y los censos

y foros de ambos cleros enagenados desde 1836, y que faltan aun por enagenar, pero que son incluidos en los repartimientos, aumentan en mas de ciento veinte y tres millones la masa imponible; esto sin contar con el aumento consiguiente de productos bajo el dominio particular: quinto, que son otro aumento de la masa imponible sobre que recae esta contribucion los terrenos no cultivados ni aprovechados por sus propios dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos: sexto, y por último, el vasto desarrollo que ha tenido la propiedad urbana por efecto de dicha desamortizacion y por la multitud de construcciones y mejoras que se ven por todas partes; queda indudablemente demostrado que aun concediendo un resultado mas bajo por el menor valor actual de los frutos, y aun suponiendo alguna desproporcion de los cupos de la citada contribucion entre provincia y provincia, y que existiese recargo comparativo en el señalado á la del cargo de V. S., no solo no puede en ella, á pesar de esto, exceder dicho cupo bien distribuido de un diez á un doce por ciento del producto líquido de dichos bienes, cultivo y ganadería, sino que ni llegar debe en pueblo alguno á este tipo, como se ha visto comprobado por el ensayo hecho en algunas partes.

Verdad es que no ha sido posible reunir todos los datos estadísticos para conocer exactamente la riqueza imponible sobre que recae dicha contribucion; y aunque de este importante negocio se está ocupando asiduamente el gobierno, ha de pasar algun tiempo hasta obtenerlos, porque los pueblos no se prestan al logro de tan importante fin por mas que todos ellos conocen su riqueza respectiva, temiendo revelarla á la Administracion por un interes mal entendido, hijo del error y la preocupacion,

contra el cual no basta asegurarles y hacerles ver que lo que se busca únicamente es el medio de evitarles perjuicios en la designación de los cupos con que deban contribuir según su posibilidad, dando con esto lugar á que los repartimientos tengan que ejecutarse con mas ó menos acierto, con mas ó menos equidad, según la verdad de las relaciones de los pueblos mismos, ó los datos de riqueza que las Diputaciones ó la Administración puedan proporcionarse para semejante operación.

A pesar de esta circunstancia, el gobierno cuidó que el repartimiento general de la contribucion de que se trata guardase la posible proporción con la riqueza imponible de cada provincia, para lo cual empleó todos los medios que podian ser conducentes al objeto; y cuando por esta razon esperaba que en los pueblos de esa provincia resultara la contribucion bien repartida, advierte con sentimiento que en la derrama individual son inmensas las desproporciones con que se grava á los hacendados forasteros y á los bienes nacionales no vendidos, pero que están sujetos al pago de la contribucion, saliendo casi en todas partes perjudicados, según las quejas que elevan diariamente al gobierno, en las cuales, suponiendo con razon que la contribucion no puede serles gravosa en la cantidad que se les exige, reclaman enérgicamente una pronta y justa reparacion.

Penetrado el gobierno del fundamento de tales quejas, y de que, generalmente hablando, los propietarios, vecinos del pueblo, resultan siempre mas ó menos beneficiados en daño de los hacendados forasteros, merced á las evaluaciones de utilidades que aquellos se hacen recíprocamente ó á las ocultaciones comunes de la riqueza individual; y no pudiendo consentir que este mal continúe por mas tiempo, S. M. la Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion lo espuesto, y hecha cargo al mismo tiempo de la necesidad de evitar desde luego en esa provincia todo género de agravios y desproporciones en el repartimiento de esta contribucion, cualquiera que sea el pueblo ó contribuyente verdaderamente agraviado, se ha servido mandar que por ahora y mientras puede fijarse, despues de reunidos todos los datos estadísticos, el tanto por ciento fijo con que haya de ser gravado el producto líquido de la riqueza, se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.º A ningun hacendado forastero debe imponerse por contribucion territorial en los repartimientos que de ella se hagan en cada pueblo para regir desde 1.º de enero de 1847 una cuota excedente del 12 por 100 anual del producto líquido de sus bienes, y lo mismo á las fincas rústicas y urbanas de ambos cielos sitas en el término del pueblo que deban estar sujetos á dicha contribucion.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo mandado en la disposicion anterior, como pudiera suceder que en algunos pueblos salga gravada la verdadera riqueza de los propietarios en ellos avecinados á un tanto por ciento mas alto que el prefijado para los forasteros y bienes nacionales, se reserva en tal caso á los ayuntamientos el derecho de reclamar de agravio á la administracion, con objeto de que, justificada la desproporción en los términos que se dirá, puedan unos y otros ser igualados con el tanto por ciento de la riqueza general del pueblo.

Art. 3.º Para que la reclamacion de agravio pueda ser atendida, es indispensable: Primero, que el pueblo que la entable fije el tanto por ciento de gravamen á que le esle la contribucion: Y segundo, que despues de esta declaracion preceda una completa justificacion del verdadero producto total de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, sujetos en el mismo distrito municipal á la contribucion, bajas que se hayan hecho por gastos de reproduccion y conservacion, y líquido imponible que dé á conocer si el tanto por ciento con que salen gravados los contribuyentes del pueblo es igual ó menor al que hubiese sido fijado por el Ayuntamiento.

Art. 4.º La justificacion de que trata el artículo anterior ha de practicarse por disposicion y con intervencion de la Administracion, bajo las bases que, ademas de las señaladas, se fijen para las deducciones que deban hacerse de los productos totales por razon de gastos de reproduccion y conservacion.

Art. 5.º Si de la espresada justificacion resultase, ora ocultacion de algunos bienes afectos á la contribucion, ora mal hechas las evaluaciones de productos ó bajas indebidas de estos, con objeto de disminuir la masa imponible del pueblo y su término, quedarán los culpables sujetos á las multas y disposiciones penales que establece el Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Art. 6.º Una vez comprobado plenamente que el producto de los bienes de los vecinos contribuyentes del pueblo sale positivamente gravado con el tanto por ciento mayor que el del 12 prefijado, por ahora, como máximo para los hacendados forasteros, tendrá entónces y no ántes efecto la igualacion prevenida en el artículo 2.º, sin perjuicio y ademas de acordarse tambien lo que sea procedente á hacer que desaparezca la desproporción que guarda el cupo de contribucion con la riqueza imponible de todo el pueblo para que no pase de dicho 12 por 100.

Art. 7.º Igual indemnizacion, pero sujeta á las propias reglas y responsabilidades, tendrá lugar con respecto á cualesquiera otros pueblos que pudieren asimismo reclamarla, aunque en ellos no existan hacendados forasteros.

Art. 8.º La indemnizacion ó rebaja del cupo de un pueblo que se determine con arreglo á las disposiciones que anteceden llevará consigo la necesidad de la modificacion y recargo de los cupos de otros pueblos beneficiados en la distribucion del general de esa provincia.

Art. 9.º La Direccion general de contribuciones directas queda facultada para tomar todas las medidas que fueren necesarias al cumplimiento de esta resolucion, con quien en todas las incidencias y casos que ocurran se entenderá esa Intendencia directamente, quedando responsable V. S. por sí y por esa administracion de contribuciones directas de su exacta aplicacion.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento, dando desde luego aviso del recibo.

En su consecuencia he dispuesto que se inserte inmediatamente en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de la capital para conocimiento del público y puntual observancia por parte de los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de estas islas; en el concepto de que para que la tenga

arregladamente á lo que ha prevenido la Direccion general de contribuciones directas en circular de 24 del propio diciembre que he recibido al mismo tiempo, deberán los ayuntamientos sujetarse á las reglas siguientes.

1.<sup>a</sup> Desde el repartimiento del presente año que están ejecutando los ayuntamientos con arreglo á la circular de esta Intendencia de 14 de diciembre último inserta en el Boletin oficial núm. 2158 ha de tener efecto la limitacion de cuota que ahora se señala á los hacendados forasteros y bienes nacionales, de modo que ni estos ni aquellos han de pagar desde 1.<sup>o</sup> de enero de 1847 por contribucion territorial una cantidad mayor del doce por ciento sobre el producto líquido de sus propiedades.

2.<sup>a</sup> Si al recibo de esta orden estuviesen ya hechas las evaluaciones ó tirado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y resultase que los hacendados forasteros y bienes nacionales han sido cuotados con mayor suma del doce por ciento, se rectificará el repartimiento, pues cualquiera que sea el estado en que este se halle, dichos contribuyentes, no han de ser comprendidos en él sino á lo sumo con la referida cuota del doce por 100; en el concepto de que esta Intendencia no aprobará y durá por nulos los repartimientos en que haya dejado de cumplirse estrictamente esta disposicion.

3.<sup>a</sup> Si alguno ó algunos ayuntamientos tuviesen que reclamar de agravio en uso del derecho que les conceden los artículos 2.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> de la Real orden inserta deberán dirigir su reclamacion á esta Intendencia acompañando, firmada por todos los concejales, la declaracion prevenida en el párrafo 1.<sup>o</sup> del artículo 3.<sup>o</sup> de la mencionada Real orden, esto es, fijando afirmativamente el tanto por ciento de gravámen á que sale en el pueblo la contribucion territorial. Los ayuntamientos de los de las islas de Menorca é Iviza dirigirán sus reclamaciones de agravio por conducto de los subdelegados de rentas de los respectivos partidos.

4.<sup>a</sup> Obtenida la declaracion del ayuntamiento reclamante quedará este sujeto á lo que resulte de la justificacion que se entablará por medio de una comision que ha de nombrar la Direccion general de contribuciones directas, la cual pasará al pueblo á practicar las investigaciones consiguientes y los concejales quedarán responsables á las infracciones que apareciesen y á las multas á que dieren lugar las ocultaciones si se descubriesen.

5.<sup>a</sup> Los expedientes que se instruyan con este motivo deberán ser examinados y aprobados por la referida Direccion general sin cuyo requisito no podrá tener efecto lo mandado en los artículos 6.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> de la Real orden antes citada.

6.<sup>a</sup> Una vez aprobados por esta Intendencia los repartimientos individuales de cada pueblo, siempre que en ellos se hayan cumplido las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de esta circular, continuarán rigiendo hasta fin del presente año, aun cuando en el intermedio se acordare la rebaja ó indemnizacion del cupo de algun distrito municipal; porque estas rebajas ó indemnizaciones no han de tener lugar hasta el repartimiento del año inmediato de 1848 con arreglo á lo que prescribe el artículo 50 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

7.<sup>a</sup> Siendo irrevocable la resolucion de S. M. para que los hacendados forasteros y bienes naciona-

les desde el corriente año inclusive no satisfagan mas del doce por ciento de sus utilidades, por contribucion, territorial la Intendencia ni admitirá ni resolverá consulta alguna sobre el particular ó que tienda á entorpecer el cumplimiento de las reglas que deajo establecidas. Unicamente dará curso á las reclamaciones de agravio, que se presenten con los requisitos que se requieren. Palma 5 de enero de 1847.—Francisco Gil de Sola.

(Número 6).

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LAS BALEARES.

Seccion de gobierno.—Circular.—Los alcaldes de los pueblos de esta provincia procurarán indagar si existe en algun punto de su respectivo distrito el artillero desertor José Pons, hijo de Juan y de Maria Piris, natural de Alayor en Menorca, de oficio jornalero, su estado soltero, cuyas señas personales y prendas de armamento, vestuario y equipo que se llevó cuando desertó, se espresan á continuacion, y en el caso de ser habido lo capturarán y remitirán con toda seguridad á disposicion del Escmo. Sr. capitán general de estas islas que lo reclama. Palma 4 de enero de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas.

Edad unos 21 años, estatura 5 pies, 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca, boca pequeña.

Armamento.

Machete con cinturon y chapa . . . . . 1  
Cartuchos . . . . . 6

Vestuario.

Capote azul turquí . . . . . 1  
Camisas . . . . . 2  
Pantalon de paño, pares . . . . . 2  
Idem de lienzo . . . . . 1  
Chequeta de bayeta . . . . . 1  
Polainas, pares . . . . . 1  
Zapatos, idem . . . . . 1  
Guantes, idem . . . . . 1  
Corbatin de zuela . . . . . 1  
Morral . . . . . 1  
Hombreras, pares . . . . . 1  
Tirantes, idem . . . . . 1  
Gorra de cuartel . . . . . 1  
Tijeras, pares . . . . . 1  
Cepillós . . . . . 2  
Funda de maletin de hule . . . . . 1  
Chacó con funda . . . . . 1

Total . . . . . 27

Seccion de gobierno.—Circular.—Segun manifesté en mi circular de 28 de octubre último inserta en el Boletín oficial número 2139, las licencias para uso de armas y para cazar espiran de derecho el último día del año, hasta cuyo tiempo son servibles únicamente las licencias que en el año próximo pasado se espiraron. Y con el fin de evitar disgustos á los que en el corriente año vayan provistos de las espresadas licencias, ya finidas, he creído conveniente recordarles el cumplimiento de lo mandado, con el objeto de que se provean de las correspondientes licencias los que quieran continuar en el uso de armas y dedicarse al ejercicio de la caza. Lo que se publica por medio de los periódicos de esta capital y Boletín oficial para noticia del público. Palma 5 de enero de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

En conformidad de lo dispuesto por este juzgado de Guerra con providencia de 28 de noviembre último, dictada en los autos promovidos por el procurador de la cofradía de S. Pedro y S. Bernardo de esta santa iglesia contra el curador de los bienes del ausente D. Pedro Soto, hijo de D. Alonso y de doña María Ana Mesquida, cabo primero que parece haber sido en 1810 de la cuarta compañía primer batallón del regimiento infantería de Mallorca, que se hallaba á la sazón en Cataluña, se cita y llama á los hijos, herederos ó sucesores que acaso existieren del predicho D. Pedro, y á cualquiera otra persona que se crea con derecho á su herencia para que en el término de dos meses contaderos desde la fecha de este anuncio, comparezcan por sí ó por medio de apoderado á deducir de su derecho ante dicho juzgado, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, dictándose la providencia conveniente en cuanto al destino ó aplicacion que deba darse á la misma herencia. Palma 5 de enero de 1847.—De orden del tribunal.—Pedro Juan Ferrer, escribano.

## INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Autorizada esta Intendencia para remesar desde los almacenes de esta capital al alfolí de Inca 600 fanegas de sal de 112 libras, esto es: 60 en el presente enero y 180 fanegas en cada uno de los tres meses de febrero, marzo y abril próximos, se avisa al público para que las personas que gusten interesarse en la espresada conduccion presenten sus proposiciones en pliego cerrado en esta Intendencia el martes 12 del corriente á las doce de su mañana, en cuya hora se abrirán aquellas á presencia mia y la del Administrador de Rentas Estancadas y se adjudicará el transporte al que ofrezca mas ventajas á favor de los intereses de la Hacienda; en la inteligencia de que no se admitirán proposiciones que excedan del tipo de 2 rs. 30 mrs. por cada fanega de 112 libras, ni se exigirá tampoco derecho alguno por razon de la subasta por ser esta un acto gubernativo. El pliego de condiciones bajo las cuales deberá practicarse el servicio de que se trata estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia desde las nueve de mañana á las dos de la tarde de los dias 9 y 11 del actual para que los que gusten enterarse de su contenido. Palma 5 de enero de 1847.—Francisco Gil de Sola.

## ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUGIA DE LAS BALEARES.

Se anuncia al público para su conocimiento que D. Antonio Mas y Mayol natural de S. Juan y avencidado en la misma, habiendo acreditado reunir las circunstancias prescritas por la legislación actual, fué examinado y aprobado el dia 1º de agosto del corriente año de medicina y cirugía en la Universidad literaria de Barcelona, y se le ha espedido por el Esemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 23 del citado mes el título de licenciado en la citada facultad para el libre ejercicio de su profesion. Palma 30 de diciembre de 1846.—Por acuerdo de la Academia, Antonio Gelabert, secretario de gobierno.

IMPRENTA NACIONAL.

A CARGO DE DON JUAN GUASP Y PASCUAL.